



Resolución No. CSJBOR23-345
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00185
Solicitante: Ernesto Camilo Arenas Baños
Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: María Alejandra Bossa Cassiani
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400301220200037500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de marzo del año en curso, el doctor Ernesto Camilo Arenas Baños solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220200037500, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el Despacho se encuentra en mora de remitir el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cartagena, desde el mes de agosto de 2022,.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-176 del 23 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Alejandra Bossa Cassiani rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 9 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, una vez se liquidaran las costas, se remitiera el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal.

Que por auto del 15 de marzo de 2023 se liquidaron las costas dentro del proceso, y actualmente el expediente se encuentra en lista de espera para envío a los juzgados de ejecución, programada para el día 19 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, adujo haber sido nombrada en provisionalidad como secretaria desde el mes de marzo de la presente anualidad, siendo la anterior servidora en ese cargo la doctora Yajaira Reyes Arrieta.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ernesto Camilo Arenas Baños, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El doctor Ernesto Camilo Arenas Baños solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el Despacho se encuentra en mora de remitir el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cartagena, desde el mes de agosto de 2022,.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, en su calidad de secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante auto del 9 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, una vez se liquidaran las costas, se remitiera el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal.

Que por auto del 15 de marzo de 2023 se liquidaron las costas dentro del proceso, y actualmente el expediente se encuentra en lista de espera para envío a los juzgados de ejecución, programada para el día 19 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, adujo haber sido nombrada en provisionalidad como secretaria desde el mes de marzo de la presente anualidad, siendo la anterior servidora en ese cargo la doctora Yajaira Reyes Arrieta.

Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de la solicitud de vigilancia, así como el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y, una vez se liquiden las costas, remitir el expediente ante los juzgados de ejecución civil municipal	09/08/2022
2	Notificación por estado electrónico de auto de 09/08/2023	17/08/2022
3	Pase al despacho del expediente para liquidar costas	15/03/2023

4	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2023
5	Notificación por estado electrónico de auto de 15/03/2023	23/03/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en remitir el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal.

Observa esta Corporación que el Despacho no ha remitido el expediente requerido a los juzgados de ejecución civil municipal, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Respecto de la fecha programada para la remisión del proceso (19 de mayo de 2023), esta Seccional es concedora del sistema de turnos dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo que, en principio, la tardanza en enviar el expediente estaría justificada.

No obstante lo anterior, se observa que entre el término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con el proceso, esto es, el 22 de agosto de 2022, y el pase al despacho del expediente para pronunciarse sobre la liquidación de costas, el 15 de marzo de 2023, transcurrieron 138 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para efectuar el pase al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que la justifiquen. Sin embargo, no puede perderse de vista la afirmación de la doctora María Bossa, en el sentido de que funge como secretaria de esa agencia judicial desde marzo de la presente anualidad, por lo que la tardanza presentada estaría en cabeza de quien haya ostentado dicho cargo con antecedencia.

Así las cosas, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por quien haya fungido como secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, entre el 22 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

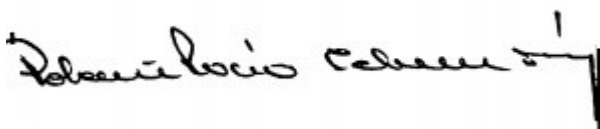
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ernesto Camilo Arenas Baños, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220200037500, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por quien haya fungido como secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena entre el 22 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, en calidad de secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Presidenta

MP. IELG / KLDS